



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00420
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	José Mario Azula Galeano
Asunto	rechaza demanda

Observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, una vez transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido, toda vez que no se aportó lo solicitado por auto notificado el 10 de mayo de 2021 siendo su término máximo para aportarlo el 15 del mismo mes, de tal suerte que, el memorial allegado posterior a esta fecha se tendrá por no aportado, lo que en definitiva no permite subsanar los requisitos exigidos:

- se servirá allegar las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Art 8. Decreto 806 de 2020

-aportara evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo remitidos por la parte demandante y con constancia de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.

-acreditara el envió de la demanda en simultaneo a la demandada a la dirección electrónica a la cual se efectuaron las comunicaciones previas. Art 6. Decreto 806 de 2020.

-en ausencia de envió al correo electrónico del demandado se servirá aportar la certificación del envió de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física de su residencia certificada por empresa de mensajería legalmente constituida, de conformidad con lo preceptuado en el Art 6. Decreto 806.

Requisitos anteriores, que resultan indispensables a la luz del decreto 806 de 2020 para acceder a la admisión de la demanda, y en consecuencia al librado del mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **José Mario Azula Galeano**, por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca860ebec17749ac06d2c6cb06b6bc55f654be90e308b3120750635a4
5922d0**

Documento generado en 20/05/2021 08:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**